



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	<b>REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL</b>
<b>Radicado No</b>	<b>23-162-31-03-002-2015-00020-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COAGROCOR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SEMILLAS VALLE S.A. y OTROS</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada en fecha 14/03/2024 y dirigida contra el auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente.

Pues bien, la institución de las nulidades procesales se encuentra contenida en el Título IV, Capítulo II del CGP, donde el artículo 133 de la obra adjetiva general, enlista las causales que configuran nulidad procesal y el artículo 135 del mismo estatuto procesal, nos señala los requisitos para poder alegarlas.

Para el presente caso se solicita la declaratoria de nulidad en específico, de la providencia que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, pedimento del que se advierte no es citada ninguna de las causales contenida en el aparte normativo reseñado en precedencia, no se indica tampoco de forma concreta las razones de hecho y de derecho que configuren la nulidad pretendida. Bajo esa circunstancia no encuentra el despacho otra alternativa que, rechazar el pedimento esbozado, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 135, que a su letra dice:

**"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Se resalta.

Acentuando la anterior disposición normativa al presente caso, como se dijo, corresponde rechazar la nulidad solicitada, por cuanto no se precisa causal alguna de las contenidas en el artículo 133 del CGP.

Por demás, el auto que decretó la terminación por la figura de desistimiento tácito, es susceptible de ser atacado bajo las herramientas judiciales establecidas, mediante recursos horizontales y verticales, los cuales advierte el despacho, no interpuso en tiempo, de allí, a que aquel auto haya adquirido fuerza de ejecutoria.

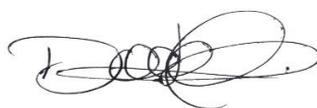
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad impetrada.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO**

**JUEZ**